

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1636

Panamá, 23 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Pedro Plinio Pinzón Moreno, actuando en nombre y representación de **José Feliciano Aguilar Alonzo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.589 de 21 de agosto de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: que por error colocó TERCERO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: que por error colocó CUARTO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: que por error colocó QUINTO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: que por error colocó SEXTO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: que por error colocó SÉPTIMO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: que por error colocó OCTAVO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: que por error colocó NOVENO, No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: que por error colocó DÉCIMO, No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, el cual hace referencia a la creación dentro de la Policía Nacional de una Dirección de Responsabilidad Profesional, un reglamento disciplinario específico, y la finalidad que tiene dicha dirección frente a los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 13 – 14 del expediente judicial).

B. Los artículos 61, 63 y 75 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, normas que indican, respectivamente las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la manera como pueden iniciar las investigaciones que deba llevar a cabo la mencionada Dirección, y el actuar y proceder de las Juntas Disciplinarias en las investigaciones (Cfr. fojas 14 – 15 del expediente judicial).

C. Los artículos 141, 34, 52, 44, 142, 147 y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, disposiciones que señalan, correspondientemente, sobre la prueba testimonial, los principios que imperan en el procedimiento administrativo general, las causales de nulidad absoluta en los actos administrativos, lo relacionado al derecho de petición, consultas o quejas, el procedimiento para la juramentación de los testigos, la práctica de pruebas conducentes o procedentes y la motivación de los actos administrativos (Cfr. fojas 15 – 17 del expediente judicial).

D. El numeral 4 del capítulo II de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno de 2013, que determina, que toda actuación administrativa debe ser motivada (Cfr. fojas 18 – 20 del expediente judicial).

E. El artículo 923 del Código Judicial, que establece el procedimiento para las ratificaciones de los testigos dentro de un proceso (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

F. El artículo 398 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por la cual se adopta el Código Procesal Penal, que señala el procedimiento para el interrogatorio de los testigos (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.589 de 21 de agosto de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó al señor **José Feliciano Aguilar Alonzo**, del cargo que ocupaba como Sargento Primero, en la Policía Nacional (Cfr. fojas 23 – 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó oportunamente, un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 072 de 18 de marzo de 2021, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, misma que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal; pronunciamiento que le fue notificado al recurrente el 09 de abril de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25-30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de junio de 2021, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y se le pague los salarios caídos y el lucro cesante, desde el día nueve (9) de abril de 2021, hasta el momento de su reintegro (Cfr. fojas 3 – 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que su mandante luego de participar en investigaciones en apoyo a la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, con motivo de sus funciones policiales, se generó para el día 12 de mayo de 2020, un informe de novedad firmado por dos (2) unidades de la policía, a través del cual se le endilgaron a su representado actos que atentan contra el decoro del compromiso proyectado durante el tiempo de servicio (Cfr. fojas 5 – 6 del expediente judicial).

Asimismo, aduce el accionante que durante la investigación disciplinaria seguida al actor, se dieron flagrantes violaciones al debido proceso, falta de objetividad en la investigación y disyuntiva jurídica, (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

Por último, indica el activador judicial del demandante que no existe vinculación o acreditación por parte de la supuesta víctima toda vez que no se refleja en el expediente la declaración, ni tampoco la ratificación de la unidades que confeccionaron el informe de novedad (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **José Feliciano Aguilar Alonzo**, en lo referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**.

Como preámbulo al análisis de la causa que nos ocupa, indicamos que los artículos 4 y 60 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, reconocen al **Presidente de la República, como jefe máximo de esa institución, quien con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, nombrará, cesará y ascenderá** a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma. Veamos:

“Artículo 4. El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones o reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él. Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia siendo su superior jerárquico Inmediato el respectivo ministro.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos.” (La subraya es de este Despacho).

Por otro lado, debemos acotar que según consta en el informe de conducta presentado por la entidad demandada ante la Sala Tercera, la investigación disciplinaria sobre los hechos en que se vio involucrado el señor **José Feliciano Aguilar Alonzo**, inició de oficio en la Dirección de Responsabilidad

Profesional de la Policía Nacional, luego que la misma tuviera conocimiento del informe de novedad de 12 de mayo de 2020, suscrito por dos (2) unidades policiales de la Dirección de Investigación Judicial, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, y en donde particularmente se establece que esa institución contará con una Dirección de Responsabilidad Profesional.

Del mismo modo, se cumplió con lo normado en los artículos 61, 63 y 75 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que guardan igualmente relación con el procedimiento para las investigaciones disciplinarias y el funcionamiento de la citada Dirección de Responsabilidad Profesional y las Juntas Disciplinarias (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, cobra relevancia lo normado por el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 62. La Dirección de Responsabilidad Profesional iniciará la investigación al momento que tenga conocimiento del hecho en el que supuestamente se encuentre involucrado un miembro de la Policía Nacional”.

En ese orden de ideas, tenemos que del análisis de la norma citada se desprende con meridiana claridad que el informe de novedad suscrito por las dos unidades policiales de la Dirección de Investigación Policial, solamente fue el medio por el cual la Dirección de Responsabilidad Profesional tuvo conocimiento del hecho que suponía posibles violaciones a los procedimientos policiales o actos de corrupción, lo que dio origen a que dicha dirección iniciara de oficio las investigaciones para determinar la vinculación o no del señor **José Feliciano Aguilar Alonzo** con tal hecho, cumpliendo de esa manera con el régimen de disciplina de la Policía Nacional, regulado mediante la Ley No.18 de 3 de junio de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997.

En referencia a lo antes mencionado, podemos resaltar lo contemplado en los artículos 122 y 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, los cuales respectivamente señalan lo siguiente:

“Artículo 122. Se crean las juntas disciplinarias locales y superiores, a las que corresponden ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, dependiendo de su gravedad.

...”

“Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente que decidirá al respecto (El resaltado es nuestro).

...”

Asimismo, destacamos lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice:

“Artículo 81. La Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas gravísimas que señala este Reglamento y de las apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.” (El resaltado es nuestro).

Del análisis de las normas transcritas, esta Procuraduría resalta que la entidad demandada, se ajustó a los procedimientos establecidos en la Ley y el reglamento para la investigación de posibles violaciones de los procedimientos policiales y de corrupción, en donde se vean involucrados miembros de la Policía Nacional toda vez que, como hemos expuesto en los párrafos anteriores, la investigación disciplinaria en contra del señor **José Feliciano Aguilar Alonzo**, inició en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, luego que esta conociera el informa de novedad, fechado 12 de mayo de 2020, suscrito por el Teniente 48936 y el Subteniente 48951, Investigadores Judiciales de la Dirección de Investigación Judicial y a través del cual, pusieron en conocimiento que el señor Luis Carlos Pan Zhang, denunció que fue víctima de hurto de mercancía en su establecimiento comercial y que durante las investigaciones del citado hecho delictivo se presentaron ante él dos (2) unidades policiales quienes se identificaron como Cabo García y Sargento Aguilar, siendo este último quien le solicitó al denunciante la suma de trescientos balboas (B/.300.00), que fueron transferidos a la cuenta 200000238234 de la Caja de Ahorros (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Posteriormente, de las constancias procesales quedó acreditado que luego de la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se concluyó que la conducta del Sargento Primero 17468 **José Feliciano Aguilar Alonzo**, debía ser calificada por la Junta

Disciplinaria Superior, por lo que el 16 de junio de 2020, se llevo a cabo la correspondiente audiencia en la que se examinaron **las pruebas documentales** y los descargos del accionante, lo que le permitió a ese cuerpo colegiado comprobar la vinculación del actor con el hecho investigado de allí que se recomendó su destitución.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 12 de octubre de 2015, señaló lo siguiente:

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, **revela el expediente, que la investigación administrativa en contra del Cabo Segundo Cristian Acevedo, se inicia con el informe de novedad de fecha del 20 de julio de 2016, confeccionado por el Mayor Félix Alvarado** en el que manifiesta que fue contactado por el Mayor Denis Serrano, quien le comunica que a un conocido de nacionalidad nicaragüense fue retenido por agentes policiales por estar indocumentado, a lo que el Mayor Félix Alvarado luego de realizadas breves averiguaciones le contestó al Mayor Serrano que el ciudadano en cuestión había sido librado a cambio del pago de SESENTA BALBOAS (B/.60.00).

...

En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que una vez iniciado el proceso disciplinario en contra del Cabo Segundo Cristian Acevedo, se le informaron los cargos, igualmente se le proveyó la debida asistencia técnica, la cual aceptó y se le dio la oportunidad para presentar sus descargos...

En vista de lo anterior, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas presentadas y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, manifiestan que encuentran elementos de prueba suficiente que

demuestran la responsabilidad del Cabo 2do. Cristian Acevedo,...

En razón de lo expuesto, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, deciden recomendar la destitución del Cristian Acevedo ante el señor Ministro de Seguridad Pública.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Cristian Acevedo, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en concordancia del numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional,...

...

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 75 y 95 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica de la institución, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, que luego de una fase investigativa en la que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue plenamente acreditada y, siendo que dicha conducta admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo.

...

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 72 de 20 febrero de 2017, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 72 de 20 de febrero de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

De lo anterior, podemos advertir que la destitución del señor **José Feliciano Aguilar Alonzo**, efectuada mediante el Decreto de Personal No.589 de 21 de agosto de 2020, fue

legalmente fundamentada por la entidad demandada en la causal contenida en el numeral 1, del artículo 133, sobre las faltas gravísimas de conducta, contempladas en el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: **“Denigrar la imagen de la institución”**, y que igualmente dicha falta pudo ser comprobada conforme al procedimiento disciplinario seguido en derecho al recurrente.

Por otro lado, como quiera que la acción ensayada por el actor, denuncia la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno efectuar un análisis sucinto sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, podemos observar que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

De la misma forma, el numeral 31 del artículo 201 de la mencionada excerta legal nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos siguientes:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Al respecto, el autor Ossa Arbeláez, en su obra denominada “Derecho Administrativo Sancionador” nos señala que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente*

establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como lo son: **el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada**, entre otros.

Resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que en el caso objeto de la presente demanda, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y formalidades previas a emitir el acto administrativo.**

Así las cosas, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, los cuales establecen, lo siguiente:

“Artículo 8. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley”.

“Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional **deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad**, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas” (Lo destacado es nuestro).

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta del actor resultó contraria a todos los principios y valores contenidos en los artículos 8 y 11 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, situación que incide de manera directa en la imagen de la Policía Nacional, habida cuenta que, resulta incomprensible que un miembro de esa prestigiosa institución, se vea envuelto en este tipo de prácticas que van en detrimento de los principios éticos de todos los servidores públicos.

En ese orden de ideas, debemos reiterar que, **la destitución de quien recurre**, se dio como consecuencia de la **trasgresión del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (La negrita es de este Despacho).

En ese marco conceptual, es importante anotar que al accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**, de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a las que hace referencia.

En abono a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de treinta (30) de enero de 2020, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“...

Por otro lado apreciamos que, después de revisar las pruebas recabadas en la investigación, así como los descargos tanto de la unidad acusada como de su defensor técnico, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyeron que el comportamiento de dicho agente policial lesionó la buena imagen de la institución, al haberse apartado de los postulados éticos y morales propios de las unidades de la Policía Nacional, por lo que decidieron que el Director General de la Policía Nacional debía recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su destitución, por violentar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

Una vez transcrita la audiencia, ésta fue firmada por todas las partes que en ella intervinieron, en la cual se dejó constancia que contra esa recomendación no cabía recurso alguno, pero que si la autoridad nominadora acogía dicha sugerencia y emitía un decreto de personal, podría interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Analizados los hechos descritos, esta Sala considera que la Dirección de Responsabilidad Profesional y Junta Disciplinaria Superior, respetaron en todo momento el derecho que tenía Carlos Antonio Lezcano Silvera a

defenderse, pues, una vez enterado de los cargos por los cuales estaba siendo indagado, la Junta Disciplinaria Superior dio oportunidad, tanto al investigado como a su defensor técnico, de hacer los respectivos descargos donde pudieron hacer uso del derecho a presentar o aducir pruebas. Sin embargo, no aportaron ningún elemento probatorio que ayudara a desvirtuar cada uno de los cargos a él endilgados, desaprovechando así esa oportunidad de defensa.

Lo anterior demuestra a esta Sala, que la institución demandada de ningún modo violentó el debido proceso al actor; por el contrario, vemos que la investigación disciplinaria fue conducida de forma imparcial, objetiva y respetando a Carlos Antonio Lezcano Silvera su derecho a ser oído y a defenderse; por ende, mal puede alegar el recurrente que se inobservaron garantías procesales a una defensa justa y oportuna.

Por otro lado, está claro que el comportamiento incorrecto asumido por Carlos Antonio Lezcano Silvera lesionó el prestigio y la imagen de esa institución, al trascender en las facetas judiciales su actuación irregular, lo cual conllevó a que fuera detenido de manera preventiva, situación que definitivamente afectó su investidura de agente policial, al lesionar la confianza que ha depositado la sociedad en los miembros de la Policía Nacional; de ahí que, mal puede alegarse la existencia de un vicio que ocasiona la nulidad absoluta del acto impugnado, en virtud que el procedimiento disciplinario estuvo ceñido a Derecho.

Hay que dejar sentado que, la causal de destitución impuesta al actor 'Denigrar la buena imagen de la institución', se encuentra dentro de las causales de destitución por faltas gravísimas, como la ocurrida en el presente caso; por lo que, aunque del acto demandado de ilegal, no se desprenda expresamente todos los hechos que motivaron su remoción, lo cierto es que de la propia causal sobre la cual se fundó su destitución se infieren los motivos que dieron lugar a la aplicación de esa medida disciplinaria.

... "(La negrita es nuestra).

Del extracto antes expuesto, podemos colegir que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios servidores públicos, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría respetuosamente solicita al Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 589 de 21 de agosto de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario y de personal que guarda relación con este caso.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 546642021